



CICIG
International Commission
Against Impunity in Guatemala



**Recomendación de Reformas Legales y Reglamentarias de la
Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala
–CICIG–**

**Primer Conjunto de Reformas Propuestas
por la CICIG**

Modificaciones en materia procesal penal

**Incidentes-Colaboración eficaz-Protección de testigos-
Videoconferencias**



INDICE

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	3
1.1. Reforma al Código Procesal Penal	3
1.1.1. Motivo de reforma legislativa en materia de tramitación de los incidentes en el proceso penal	3
1.1.2. Motivo de introducción de la utilización de medios de comunicación audiovisual en declaraciones de testigos y peritos en el proceso penal	4
1.2. Reforma a la Ley contra la Delincuencia Organizada y al Reglamento del Decreto No. 70-96 del Congreso de la República.....	6
1.2.1. Motivo de reforma legislativa y reglamentaria en materia de cambio de identidad de sujetos procesales.....	6
1.2.2. Motivo de reforma legislativa en materia de reubicación de sujetos procesales	7
1.2.3. Motivo de reforma legislativa en materia de colaboración eficaz	9
2. PROPUESTA DE ARTICULADOS	9
2.1. Tramitación de los incidentes en el proceso penal: Modificar los Artículos 62, 66, 202, 346, 495 del Código Procesal Penal	9
2.2. Utilización de videoconferencias: Modificar los Artículos 234, 365, 379 del Código Procesal Penal y agregar dos (2) Artículos 218 bis, 218 ter.....	11
2.3. Beneficios a la colaboración eficaz y Cambio de identidad de sujetos procesales: Modificar los Artículos 92, 93, 94, 101, 104 de la Ley contra la Delincuencia Organizada y agregar catorce (14) Artículos al Reglamento del Decreto No. 70-96 del Congreso de la República	14
2.4. Reubicación de sujetos procesales: Modificar los Artículos 2, 46, 53 del Reglamento del Decreto No. 70-96 del Congreso de la República y agregar once (11) Artículos al Reglamento.....	19



1. Exposición de Motivos

1.1. Reforma al Código Procesal Penal

1.1.1. Motivo de reforma legislativa en materia de tramitación de los incidentes en el proceso penal

El actual Código Procesal Penal de Guatemala ha significado un cambio trascendental en el sistema de administración de justicia guatemalteco al instaurar un sistema de corte acusatorio respetuoso de derechos y garantías fundamentales, en contraposición al sistema inquisitivo que vulneraba los más elementales derechos de las personas al debido proceso legal.

Sin embargo, en el plano normativo, para una verdadera defensa de los derechos de las personas y para una aplicación efectiva del sistema acusatorio se requería una serie de reformas a normas o leyes que, de una u otra manera, deben ser aplicadas durante la tramitación de un proceso penal. A pesar de ello, dichos cuerpos normativos no han sufrido modificación alguna, razón por la cual en la práctica, en el proceso penal confluyen normas que pertenecen a dos visiones o sistemas procesales diferentes, lo que ha contribuido a la dilación en el proceso penal y, en alguna medida a que prevaleciera situación de impunidad para la mayoría de los autores de hechos criminales.

Entre estas normas o leyes que no han sufrido cambios sustanciales, nos encontramos con la Ley del Organismo Judicial, Decreto No. 2-89 del Congreso de la República, cuya normativa no se refiere sólo a aspectos de regulación de la organización administrativa y funcional del Organismo Judicial, sino también algunos aspectos procesales que son de aplicación general y obligatoria en todos los procesos; por lo tanto, es una ley fundamental en materia procesal en Guatemala.

Específicamente, en materia procesal penal la resolución de los incidentes es tramitada según la Ley del Organismo Judicial, salvo casos excepcionales. No obstante, debido a la fecha en que fue creada, la Ley del Organismo Judicial responde en sus aspectos procesales, y particularmente en los incidentes, a un trámite que no se ajusta a la estructura del proceso penal de corte acusatorio, la cual establece la oralidad como un principio del juicio oral y público, en tanto que se considera la misma en términos generales como el mecanismo idóneo para la implementación de los principios del proceso penal en todas las fases del mismo. Asimismo, principios básicos como la celeridad y concentración procesal no se ven reflejados en la tramitación de los incidentes establecida en la Ley del Organismo Judicial.

Lo anterior trae como consecuencia que debe modificarse la norma procesal penal a fin de que, en lo posible, regule la integralidad de las normas referidas a la tramitación de los incidentes, de manera que los principios básicos del debido proceso y de aplicación del sistema acusatorio – como son la oralidad, celeridad, publicidad, contradictorio, intermediación, entre otros –, se encuentren incorporados a la regulación del trámite y resolución de las cuestiones accesorias que se susciten durante el proceso penal. Teniendo presente tales principios básicos en materia procesal penal, se ha elaborado una propuesta de modificar los Artículos 62, 66, 202, 346, 495 del Código Procesal Penal.



1.1.2. Motivo de introducción de la utilización de medios de comunicación audiovisual en declaraciones de testigos y peritos en el proceso penal

La falta de confianza de la población hacia las instituciones del sistema de administración de justicia; los altos niveles de corrupción e infiltración de la criminalidad organizada en las instituciones estatales; la falta de resultados efectivos en las investigaciones penales, pero principalmente, la gran cantidad de testigos, peritos y otras personas vinculadas a un proceso penal amenazadas o asesinadas, ha originado que muchas personas no participen ni colaboren en los procesos de investigación de hechos delictivos, por temor a las represalias que esto ocasionaría en contra de su vida o de su familia.

En este sentido, los testigos amenazados o temerosos por lo que les pueda ocurrir no quieren brindar la información que poseen y en sus declaraciones no aportan todos los elementos que son de su conocimiento, o, en el peor de los casos, no acuden a proporcionar esta información. Incluso, un porcentaje de estos testigos han evadido su participación en las investigaciones que se realizan, viajando y residiendo en el extranjero. Esto se agrava por la casi inexistente capacidad que tienen las instituciones nacionales para crear e implementar los mecanismos adecuados de protección de las personas que son amenazadas o son objeto de hechos en contra de su vida e integridad por la participación en procesos judiciales.

Así, a pesar que en la legislación vigente, existe la posibilidad que las autoridades competentes, puedan otorgar protección a los testigos o cualquier persona vinculada al proceso penal a cambio de su declaración acerca de hechos delictivos, estas medidas o mecanismos de protección no se han implementado. En este sentido, dentro de los mecanismos de protección, regulados en la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Otras Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal, tenemos:

- Protección del beneficiario, con personal de seguridad;
- Cambio de residencia, dentro o fuera del país pudiendo incluir gastos de vivienda, transporte y otros;
- Protección del beneficiario de la residencia y centro de trabajo; y
- Cambio de identidad de la persona.

Hasta la fecha, la oficina encargada de brindar esta protección no cuenta con los recursos humanos y materiales adecuados para la implementación eficaz de estos mecanismos. Igualmente, tratándose del último de los nombrados no se ha aplicado en Guatemala.

Estos problemas se agravan cuando nos encontramos frente a hechos delictivos cometidos por miembros de la delincuencia organizada, que tienen un gran poder de organización y que han infiltrado a las instituciones estatales. En estos casos los mecanismos existentes se muestran ineficaces y no brindan la protección adecuada. Se necesita, por lo tanto de mecanismos y procedimientos adicionales que, sin vulnerar las garantías reconocidas en el debido proceso, permitan o incentiven la participación y colaboración de la población en los hechos que son investigados.

Esto hace necesario que se establezcan mecanismos que permitan:

- La aplicación y el uso de la tecnología moderna para el apoyo en la realización de diligencias con validez legal, que tenga además entre sus fines, la protección adecuada de las personas que participan en el proceso.



- La creación de normas y procedimientos que regulen la forma en que se va a actuar frente a estas nuevas herramientas de la tecnología moderna.
- La determinación de los mecanismos de registro y de control en la utilización de estos nuevos productos de la tecnología moderna.
- La determinación respecto a la forma de incorporación de la información capturada en un proceso penal.
- Las formas y mecanismos de protección de testigos y colaboradores eficaces de la justicia.

En este sentido, los medios audiovisuales que permiten una comunicación bidireccional, como son las videoconferencias debidamente reguladas, permitirían contar con declaraciones de testigos, peritos y otras personas que tengan conocimiento o intervienen en el proceso penal que, por cualquier motivo, no pueden asistir al lugar donde se encuentra el tribunal a prestar su declaración.

Así, entre las principales utilidades procesales de la videoconferencia y otros medios de comunicación audiovisual para el proceso penal, podemos señalar cuatro:

- (1) Complemento del auxilio judicial, nacional e internacional: La aplicación de la videoconferencia puede contribuir a agilizar la tramitación del proceso porque permite la eliminación de las dilaciones originadas por la utilización del auxilio judicial, nacional o internacional, cuando la persona que debe intervenir en una actuación reside fuera de la sede del órgano jurisdiccional. De hecho la utilización de esta nueva tecnología permite incluso un mayor cumplimiento de las exigencias del principio de inmediación por cuanto posibilita que el Juez o Tribunal que conoce del asunto presencia personalmente la práctica de la prueba.
- (2) Declaración de testigos y peritos podrá resultar especialmente idónea la videoconferencia cuando, por razón de la distancia, dificultad de desplazamiento, circunstancias personales del testigo o perito o por cualquier otra causa de análogas características, resulte imposible o muy gravosa la comparecencia de dichas personas en la sede del órgano judicial.

De esta manera, se puede evitar el desplazamiento de los peritos que colaboran frecuentemente con la Administración de Justicia, quienes podrán aprovechar su jornada laboral de forma más eficiente centrándose en la elaboración material de los dictámenes, especialmente los que prestan sus servicios en organismos públicos de ámbito territorial amplio.

- (3) Protección de la libre y espontánea declaración de personas La videoconferencia puede contribuir de manera decisiva a que algunos testigos o peritos declaren con plena libertad en un proceso en el que concurren circunstancias determinantes de una especial presión sobre su persona o sobre sus familiares. Si bien esta utilidad se proyecta sobre todos los órdenes jurisdiccionales, resulta especialmente relevante en relación con la víctima de un delito, evitándose situaciones de victimización secundaria, sobre todo en las infracciones penales contra la libertad e indemnidad sexual o en supuestos de violencia doméstica grave.

Mención especial merecen, dentro del presente apartado, los menores de edad. Debe tenerse en cuenta que, la comparecencia de los menores ante los órganos judiciales debe practicarse de



forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo, preservando su intimidad y debe evitarse la confrontación visual del testigo con el inculcado.

- (4) Asimismo, la videoconferencia se convierte en un instrumento técnico idóneo para complementar o posibilitar la aplicación de las medidas de protección de testigos y peritos en causas criminales, en aquellos supuestos en los que concurra un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en la medida de protección, o de su cónyuge o persona a quien se halle ligado por análoga relación de afectividad o sus ascendientes, descendientes o hermanos.

Teniendo presente estas utilidades procesales de la videoconferencia para el proceso penal, se ha elaborado una propuesta de modificar los Artículos 234, 365, 379 del Código Procesal Penal y de agregar un Artículo 218 bis y un Artículo 218 ter.

1.2. Reforma a la Ley contra la Delincuencia Organizada y al Reglamento del Decreto No. 70-96 del Congreso de la República

1.2.1. Motivo de reforma legislativa y reglamentaria en materia de cambio de identidad de sujetos procesales

Una de las principales medidas para proteger testigos y colaboradores con la Justicia es el cambio de su identidad. Para proteger a testigos, el cambio de su identidad está previsto en el Artículo 8 literal d de la Ley de Protección de Sujetos Procesales y Otras Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal. Sin embargo, a pesar que existe esta norma, se observan serios problemas en la implementación y operatividad de la misma pues se carece de elementos básicos para su adecuado desarrollo, como manuales operativos, procedimientos específicos, programas de acción, entre otros.

De igual manera, a pesar que la figura de la colaboración eficaz está vigente en la República, no se ha considerado la posibilidad del cambio de identidad a favor del colaborador que presta su declaración y logra la desarticulación de los grupos criminales, esencial para hacer efectiva la colaboración eficaz como instrumento básico en la persecución de la Delincuencia Organizada.

Teniendo presente esta falta de regulación y aplicación del cambio de identidad de testigos y colaboradores, se ha elaborado una propuesta de agregar catorce Artículos al Reglamento de la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Otras Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal y de modificar los Artículos 92, 101, 104 de la Ley contra la Delincuencia Organizada.

El cambio de identidad es una medida de carácter excepcional y sólo se aplicará cuando se verifique que las otras medidas de protección no surtan el efecto de brindar seguridad a la persona beneficiada y dependiendo de la gravedad y complejidad del hecho delictivo.

Se deberán regular los siguientes aspectos:



1. Momento procesal. El cambio de identidad de la persona puede efectuarse inmediatamente después de la declaración de la persona ante el tribunal competente. Pudiendo efectuarse durante la etapa preparatoria o durante la realización del juicio oral y público.
2. Carácter de la actuación. En caso se realice durante la etapa preparatoria la declaración de la persona podrá efectuarse bajo el carácter de prueba anticipada. Inmediatamente después de emitida esta declaración se podrá otorgar o iniciar el trámite para otorgar el beneficio de cambio de identidad.
3. Temporalidad. El cambio de identidad es en principio de carácter permanente.
4. Documentos a modificar. Se deberá señalar específicamente cuáles son los documentos que deberán ser modificados en el cambio de identidad.
5. Coordinación. La Oficina de Protección deberá entablar los mecanismos de trabajo con los diferentes organismos públicos que se encargan de los registros públicos con la finalidad de determinar la forma en que se otorgarán las nuevas identidades.
6. Carácter reservado. La información sobre el cambio de identidad debe ser conocida por un número mínimo de personas y debe tener el carácter de reservado para evitar fugas de información.
7. Inmidades o permisos para funcionarios públicos. El cambio de identidad implica cambiar la información de los registros públicos razón por la cual se debe permitir el cambio o establecer una cláusula de inmunidad.
8. Cambio de identidad y reubicación del testigo, El cambio de identidad va siempre acompañado de la reubicación de la persona y en algunos casos de sus familiares. La reubicación puede ser al interior de la República o al exterior de la misma. En caso se trate de reubicación internacional, además de los aspectos señalados anteriormente se deberá tener en consideración:
 - a) Establecimiento de formas de manutención.
 - b) Estatus migratorio.

1.2.2. Motivo de reforma legislativa en materia de reubicación de sujetos procesales

Por las deficiencias en la protección de ciudadanos que intervienen en el proceso penal, ya sea como testigo, colaborador con la justicia u en otra calidad vinculada al proceso, el cambio de su lugar de residencia o reubicación es uno de los ejes centrales para asegurar la prueba, especialmente si se trata de reubicación internacional pues esta acción tiene que abarcar, la mayoría de las veces, a los familiares de los testigos, pues a veces constituye el único medio eficaz de garantizar la protección.

En la mayoría de los casos, es suficiente reubicar al beneficiado en otro país, sin necesidad de acudir a otros mecanismos adicionales de participación de las autoridades del país que acepta a la persona, pero en algunas situaciones el nivel de amenaza es tan alto que el beneficiado puede necesitar incorporarse al programa de la protección del país de recepción. Por ello, es importante regular adecuadamente lo relati-



vo al cambio de lugar de residencia o reubicación de testigos, colaboradores con la justicia, o otras personas vinculadas al proceso, en los programas de protección.

En ese sentido, Guatemala como signatario de la Convención de Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, así como otros instrumentos internacionales, convenios de cooperación mutua, requiere la regulación de mecanismos que permitan la reubicación internacional de las personas como un mecanismo de protección por su intervención en procesos penales.

Los aspectos a regular en la reubicación de personas son:

1. **Carácter.** La reubicación nacional tiene un carácter general y ordinario, mientras que la reubicación internacional tiene un carácter excepcional y extraordinario. En este último caso sólo se podrá aplicar cuando se verifique que las otras medidas de protección no surtan el efecto de brindar seguridad a la persona beneficiada y dependiendo de la gravedad y complejidad del hecho delictivo.
2. **Momento procesal.** Podrá aplicarse en cualquier momento del proceso. De preferencia, si es una reubicación internacional, se deberá efectuar después de su declaración en calidad de anticipo de prueba.
3. **Nivel de amenaza.** Deberá evaluarse el nivel o grado de amenaza en contra de la persona que se pretende acoger al beneficio así como a sus familiares o cualquier persona ligada al beneficiario de acuerdo con lo estipulado en la ley de protección de sujetos procesales.
4. **Aseguramiento.** Debe asegurarse la participación de las personas en el proceso penal en el momento que se requiera su presencia para prestar su declaración. En casos excepcionales esta declaración puede realizarse por medio de videoconferencia u otros medios audiovisuales de comunicación.
5. **Capacidad económica.** Se debe evaluar la capacidad económica de la persona y de quienes le acompañarán, a fin de que, de ser necesario, se les provea de los medios económicos suficientes mientras esté vigente el beneficio.
6. **Temporalidad.** La reubicación de las personas o de su grupo familiar será de carácter temporal mientras subsistan las causas que motivaron el beneficio. En casos excepcionales y con consentimiento de las personas, cuando se produzca la reubicación podrá adquirir el carácter permanente si la persona labora y puede mantenerse a él y su familia.
7. **Coordinación.** La Oficina de Protección, en caso exista reubicación internacional, deberá entablar los mecanismos de trabajo y los de coordinación con las instituciones u organismos extranjeros encargados de los asuntos migratorios.
8. **Responsabilidad y reserva de la información.** La información sobre la reubicación de las personas debe ser conocida por un número mínimo de personas y debe tener el carácter de reservado para evitar fugas de información. La información deberá ser archivada bajo estrictas medidas de seguridad.
9. **Reubicación del beneficiado y cambio de identidad.** La reubicación de personas, en algunos casos va acompañado del cambio de identidad de la persona y en algunos casos de sus familiares.



1.2.3. Motivo de reforma legislativa en materia de colaboración eficaz

En materia de criminalidad organizada, la existencia de personas que puedan actuar como órganos de prueba es fundamental, debido al *modus operandi* especialmente complejo de las organizaciones criminales; así como por sus jerarquías internas y las características de los delitos que habitualmente se asocian a este tipo de delincuencia.

En ese sentido, la Ley contra la Delincuencia Organizada contempla la figura del colaborador eficaz: Los beneficios para el mismo se establecen en función de la obtención de información relevante para la desarticulación de estructuras criminales y la sanción de quienes han tenido un rol decisivo en la comisión de los delitos que se investigan en relación con la actividad de dichas organizaciones. Ello a menudo implica que quienes están en condiciones de brindar colaboración eficaz, están implicados en graves delitos.

Lo anterior significa que los beneficios a que se hace acreedor un colaborador eficaz, se establecen en función de una lógica muy diferente al propósito de rehabilitación previsto en otras leyes que establecen beneficios, como por ejemplo la Ley del Sistema Penitenciario.

La Ley contra la Delincuencia Organizada en su actual formulación excluye taxativamente a autores de determinados delitos, de la posibilidad de ser colaborador eficaz. Sin perjuicio de la gravedad de determinadas conductas actualmente excluidas del beneficio, tal exclusión taxativa limita la “eficacia” de la colaboración eficaz.

La Ley asimismo, establece actualmente ciertos beneficios que pueden recibir objeciones desde el punto de la Constitucionalidad o desde el punto de su falta de adecuación a la norma procesal penal: Ejemplo de ello es el beneficio de la “no persecución penal”, o la posibilidad de reducir o extinguir la pena pasando sobre autoridad de cosa juzgada. Por ello, la propuesta considera adecuar el abanico de beneficios a aquellos que no violenten la Constitución y puedan integrarse eficazmente a la normativa procesal penal.

Finalmente, es pertinente que la Ley contra la Delincuencia Organizada estructure un conjunto de criterios relacionados con a) la gravedad de los delitos en juego -delito investigado con apoyo de la colaboración- delito cometido por el colaborador eficaz- b) el grado de participación que a éste se le atribuye, así como c) su lugar en la estructura criminal bajo investigación, a fin de determinar si es pertinente o no, el otorgamiento del beneficio.

2. Propuesta de Articulados

2.1. Tramitación de los incidentes en el proceso penal: Modificar los Artículos 62, 66, 202, 346, 495 del Código Procesal Penal

1. Se reforma el Artículo 62 del Código Procesal Penal, el cual queda de la siguiente manera:



ARTÍCULO 62. Motivos. Las causas de impedimento, excusa y recusaciones de los jueces y magistrados así como del personal auxiliar de la administración de justicia son las establecidas en la Ley del Organismo Judicial.

2. Se reforma el Artículo 66 del Código Procesal Penal, el cual queda de la siguiente manera:

ARTÍCULO 66. Competencia y Trámite. La competencia de los impedimentos, excusas y recusaciones, se regularán por lo establecido en la Ley del Organismo Judicial.

El trámite de los impedimentos y excusas se regulará por lo establecido en la ley del Organismo Judicial.

Promovida una recusación o cualquier otro incidente que no sea de los señalados en el inciso anterior, el juez o tribunal que deba conocer del incidente citará al imputado, al Ministerio Público y a las demás partes en el proceso penal, a una audiencia oral que deberá realizarse dentro del plazo de cinco días.

Si el incidente se promueve en el curso de una audiencia oral y no existe otro procedimiento señalado en este Código, se tramitará conforme a lo dispuesto respecto de los incidentes durante el debate oral y público.

Si el incidente se refiere a cuestiones de Derecho, el juez lo resolverá sin más trámite tras oír a los interesados. Si se refiere a cuestiones de hecho, la parte que lo promueva deberá señalar esta circunstancia y en su caso, solicitar se abra a prueba el incidente, para lo cual ofrecerá e individualizará las pruebas de las que piensa valerse. El incidente que sea promovido sin cumplir con los requisitos anteriores será rechazado de plano.

Oídas las partes y, en su caso, recibidas la pruebas presentadas por aquéllas en la audiencia respectiva, el juez resolverá el incidente sin más trámite.

3. Se modifican los Artículos 202 y 495 del Código Procesal Penal que hacen referencia a la Ley del Organismo Judicial, de la forma siguiente:

ARTÍCULO 202. Devolución. Las cosas y documentos secuestrados que no estén sometidos a comiso, restitución o embargo serán devueltos, tan pronto como sea necesario, al tenedor legítimo o a la persona de cuyo poder se obtuvieron. La devolución podrá ordenarse provisionalmente, como depósito e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos.



Si existiere duda acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo se instruirá un incidente separado, aplicándose las reglas establecidas en este Código.

Los vehículos deberán ser devueltos a su propietario inmediatamente después de que se hayan practicado las diligencias pertinentes sobre ellos.

En todo caso, la devolución deberá efectuarse dentro de un plazo que no exceda de cinco días, salvo casos de fuerza mayor, siendo responsable el juez, de cualquier daño o perjuicio sufrido por la demora injustificada.

ARTÍCULO 346. Audiencia. Recibidos los autos, el tribunal de sentencia dará audiencia a las partes por seis días para que interpongan las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos. El tribunal rechazará de plano las excepciones que no llenen ese requisito.

Resueltos los impedimentos, excusas y recusaciones conforme al Artículo 66 de este Código, el tribunal dará trámite en incidente a las excepciones propuestas.

ARTÍCULO 495. Incidentes. El Ministerio Público, el condenado y su defensor podrán plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena. El juez de ejecución los resolverá, previa audiencia a los interesados, salvo que hubiera prueba que rendir, en cuyo caso abrirá el incidente a prueba en conformidad a este Código.

Los incidentes relativos a la libertad anticipada y todos aquellos en los cuales, por su importancia, el juez lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral y pública citando a los testigos y peritos que deban informar durante el debate.

2.2. Utilización de videoconferencias: Modificar los Artículos 234, 365, 379 del Código Procesal Penal y agregar dos (2) Artículos 218 bis, 218 ter

1. Se agrega una oración al inciso segundo del artículo 210 del Código Procesal Penal, el que queda con el siguiente texto:

ARTÍCULO 210.- Examen en el domicilio. Las personas que no puedan concurrir al tribunal por estar físicamente impedidas, serán examinadas en su domicilio, o en lugar donde se encuentren, si las circunstancias lo permiten.
De la misma manera podrá procederse cuando se trate de testigos que teman por su seguridad personal o por su vida, o en razón de amenazas, intimidaciones o coacciones de que sean objeto, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 218 bis y 218 ter”.

2. Se agrega un (1) Artículo 218 bis al Código Procesal Penal, que queda con el siguiente texto:



ARTÍCULO 218 BIS. Declaración a través de medios audiovisuales de comunicación. Si por circunstancias debidamente fundadas el testigo no puede concurrir a prestar declaración personal, el tribunal, a pedido de parte o de oficio, podrá ordenar la realización de la declaración testimonial a través de videoconferencia o cualquier otro medio audiovisual de comunicación similar de la tecnología moderna, de las mismas o mejores características técnicas, que resguarden la fidelidad e integralidad de la declaración y garanticen a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos procesales.

Se podrá utilizar este mecanismo cuando se den cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el testigo esté siendo beneficiado con alguno de los mecanismos de protección regulados en la Ley de Protección de Sujetos Procesales y Otras Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal;
- b) Cuando la persona haya sido o sea colaborador eficaz, según lo estipulado en el Título Quinto de la Ley contra la Delincuencia Organizada;
- c) Cuando debido a otras circunstancias, la declaración del testigo constituya un riesgo para su vida e integridad.

2. Se agrega un (1) Artículo 218 ter al Código Procesal Penal, que queda con el siguiente texto:

ARTÍCULO 218 TER. Procedimiento en caso de declaración a través de medios de comunicación audiovisuales. La declaración a través de videoconferencia u otros medios audiovisuales de comunicación de la tecnología moderna, podrá realizarse durante el debate oral y público o en carácter de anticipo de prueba.

La diligencia se realizará de la siguiente manera:

- a) En caso se efectúe la diligencia en anticipo de prueba, el juez contralor o el tribunal, en su caso, deberá informar a las partes con por lo menos diez días de anticipación de la realización de la diligencia, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código respecto del peligro de pérdida de elementos de prueba y de actos de extrema urgencia. Durante el debate oral se deberá programar la diligencia al inicio del mismo.
- b) El juez contralor o el tribunal efectuarán el trámite respectivo ante las autoridades del país donde reside la persona, y, en caso se trate de testigo protegido o colaborador eficaz, deberá mantener bajo reserva de confidencialidad el trámite y el lugar donde se encuentra el mismo.
- c) En el lugar donde se encuentra el testigo debe estar presente una autoridad designada por el órgano jurisdiccional competente, la cual tiene la obligación de verificar la presencia del testigo; tomar sus generales de ley; verificar que el testigo



no esté siendo coaccionado al momento de prestar su declaración; verificar que las instalaciones reúnan las condiciones adecuadas y que se cuente con los aparatos audiovisuales idóneos conectados en enlace directo con el tribunal. El juez o tribunal a cargo de la diligencia, dejará constancia de haberse cumplido la obligación precedente.

- d) El tribunal deberá verificar que las instalaciones y medios audiovisuales permitan que las diferentes partes procesales puedan oír y observar con fidelidad la declaración prestada por el testigo, así como ejercer sus derechos en materia de interrogatorio.
- e) En caso de que el testigo goce del beneficio de cambio de identidad o se determine que por razones de seguridad se deba ocultar su rostro, se tomarán todas las precauciones necesarias para evitar que el mismo pueda observarse a través del medio audiovisual.

Toda la diligencia deberá ser grabada y registrada. Una vez concluida la diligencia, el personal autorizado por el tribunal, que se encuentra en el lugar donde está el testigo, levantará acta de la diligencia, la misma que deberá ser firmada por los presentes y remitida al tribunal que emitió la orden. Las partes tendrán acceso a los documentos, grabaciones y registros producto de la diligencia.

3. Se modifica Artículo 234 del Código Procesal Penal, el cual queda de la siguiente manera:

ARTÍCULO 234. Dictamen. El dictamen será fundado y contendrá una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema pericial, de manera clara y precisa. Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos.

El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado, y oralmente en las audiencias, según lo disponga el tribunal o la autoridad ante quien será ratificado. El perito podrá prestar su declaración a través de videoconferencia o cualquier otro medio similar. Para el efecto, se seguirá el procedimiento establecido en la declaración de testigo por medios audiovisuales.

4. Se modifica el Artículo 365 al Código Procesal Penal, el cual queda de la siguiente manera:

ARTÍCULO 365. Imposibilidad de asistencia. Los testigos o peritos que no puedan concurrir al debate por un impedimento justificado serán examinados en el lugar donde se hallen, por uno de los jueces del tribunal o por medio de exhorto a otro juez, según los casos. Las partes podrán participar en el acto.



El tribunal podrá decidir, cuando residan en el extranjero, que las declaraciones o los dictámenes se reciban por un juez comisionado. El acta o el informe escrito respectivo, se leerá en la audiencia, salvo cuando quien ofreció la prueba anticipe todos los gastos necesarios para la comparecencia de la persona propuesta.

De igual forma, el tribunal podrá decidir que las declaraciones o los dictámenes se realicen a través de videoconferencia u otros medios audiovisuales, desarrollándose el trámite según lo estipulado en el presente Código.

5. Se modifica el Artículo 379 del Código Procesal Penal, el cual queda de la siguiente manera:

ARTÍCULO 379. Incomparecencia. Cuando el perito o testigo oportunamente citado no hubiere comparecido, el presidente dispondrá lo necesario para hacerlo comparecer por la fuerza pública. Si estuviere imposibilitado para concurrir y no se pudiere esperar hasta la superación del obstáculo, o no resultare conveniente la suspensión de la audiencia, el presidente designará a uno de los miembros del tribunal para que la declaración se lleve a cabo donde esté la persona a interrogar. Todas las partes podrán participar en el acto, según las reglas anteriores.

Se levantará acta, lo más detallada posible, que será firmada por quienes participen en el acto, si lo desean, la que se introducirá por su lectura al debate.

Si el testigo residiere en el extranjero o por algún obstáculo imposible de superar no pudiere concurrir al debate, las reglas anteriores podrán ser cumplidas por medio de suplicatorio, carta rogatoria o requerimiento, pudiendo las partes designar quien las representará ante el comisionado o consignar por escrito las preguntas que deseen formular. De igual forma, se podrá tomar la declaración a través de videoconferencia o cualquiera otro medio audiovisual, según lo estipulado en el presente Código.

2.3. Beneficios a la colaboración eficaz y Cambio de identidad de sujetos procesales: Modificar los Artículos 92, 93, 94, 101, 104 de la Ley contra la Delincuencia Organizada y agregar catorce (14) Artículos al Reglamento del Decreto No. 70-96 del Congreso de la República

1. Se modifica el Artículo 92 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, el cual queda de la siguiente manera:

ARTÍCULO 92. Beneficios por colaboración eficaz. Se podrán otorgar los siguientes beneficios por colaboración eficaz:



- a) El criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal;
- b) Durante el juicio oral y público y hasta antes de la dictación de sentencia, el sobreseimiento para los cómplices, o la rebaja de la pena hasta en dos terceras partes al momento de dictarse sentencia, para los autores;
- c) la libertad condicional o la libertad controlada a quien se encuentre cumpliendo condena;

Los beneficios regulados en el presente artículo no se otorgarán a los jefes, cabecillas o dirigentes de organizaciones criminales.

2. Se modifica el artículo 93 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 93. Trámite del beneficio.

Los beneficios señalados en los literales a) y b) del artículo anterior, se tramitarán ante el juez o tribunal que está conociendo la causa en la cual el interesado tiene la calidad de sospechoso, imputado o acusado. Los beneficios señalados en el literal c) del artículo anterior serán tramitados ante el Juez de Ejecución.

Para la aplicación de criterio de oportunidad, se seguirá el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal para los cómplices o autores del delito de encubrimiento.

Para los efectos de aplicar los beneficios del artículo anterior, no se tomarán en cuenta las limitaciones que establecen las leyes en razón de la calidad de funcionario público del interesado o en razón de la duración máxima de las penas.

El colaborador eficaz deberá entregar todos aquellos bienes, ganancias y productos que hubiere obtenido como consecuencia de su actividad ilícita en la organización criminal.

3. Se modifica el artículo 94 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, el cual queda de la siguiente manera::

Artículo 94. Parámetros para otorgar beneficios. Los beneficios descritos en el artículo 92, se otorgarán en consideración a los cuatro elementos siguientes considerados conjuntamente:

- a) El grado de eficacia o importancia de la colaboración en el esclarecimiento de los delitos investigados y en la sanción de los principales responsables;
- b) La gravedad de los delitos que han sido objeto de la colaboración eficaz;
- c) El grado de responsabilidad en la organización criminal del colaborador eficaz, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 92, y
- d) La gravedad del delito y el grado de responsabilidad que en él se le atribuye al colaborador eficaz.



4. Se modifica el Artículo 101 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, el cual queda de la siguiente manera:

ARTÍCULO 101. Resolución judicial sobre el acuerdo de colaboración. El acuerdo que contenga el beneficio y los demás requisitos establecidos en el Artículo 98 de la presente ley, deberá ser aprobado por el Juez **competente**. Al resolver el acuerdo presentado, el Juez podrá hacer las modificaciones pertinentes para adecuar el beneficio a las obligaciones a imponer, de acuerdo a la naturaleza y modalidad del hecho punible.

En caso que la resolución fuere denegada, el Fiscal podrá apelarla conforme el procedimiento que establece el Código Procesal Penal.

5. Se modifica el inciso 4 del Artículo 104 de la Ley contra la Delincuencia Organizada y se añade un (1) segundo párrafo, los cuales quedan de la siguiente manera:

ARTÍCULO 104. Medidas de protección. El Fiscal podrá establecer según el grado de riesgo o peligro existente, las medidas de protección necesarias para garantizar la seguridad y preservar la identidad del protegido y la de sus familiares, su domicilio, profesión, lugar de trabajo, pudiendo adoptar las siguientes:

1. Protección policial en su residencia o su perímetro, así como la de sus familiares que puedan verse en riesgo o peligro; esta medida puede abarcar el cambio de residencia y ocultación de su paradero;
2. Preservar su lugar de residencia y la de sus familiares;
3. Previo a la primera declaración del imputado, preservar u ocultar la identidad del beneficiario y demás datos personales;
4. Después de su declaración otorgada ante juez competente y siempre que exista riesgo o peligro para la vida, integridad o libertad del beneficiario o la de sus familiares, se podrá otorgar el cambio de identidad y facilitar su salida del país, con un estatus migratorio que les permita ocuparse laboralmente.

La Oficina de Protección, con la asesoría del fiscal encargado del caso, será la encargada de tramitar estas medidas de protección.

6. Se suprime el Artículo 29 del Acuerdo No. 2-2007 del Ministerio Público y se agrega al Capítulo III (Planes de Protección) del mismo Acuerdo una Sección II "Cambio de identidad" con catorce (14) Artículos:



SECCIÓN II CAMBIO DE IDENTIDAD

ARTÍCULO NN. Cambio de identidad. El cambio de identidad es una medida de protección de carácter excepcional y sólo será aplicable cuando las otras medidas no sean suficientes o efectivas para garantizar la seguridad del beneficiario. El cambio de identidad se podrá extender a los familiares del beneficiario.

ARTÍCULO NN. Requisitos. Para aplicar la medida del cambio de identidad se requiere:

- a) Que sea en forma voluntaria y con pleno conocimiento del beneficiario;
- b) Que sea solicitada por el agente fiscal encargado del caso o por el propio beneficiario;
- c) Que el grado o nivel de riesgo sea el máximo según lo estipulado en las normas respectivas;
- d) Que la información proporcionada sea de relevancia para el esclarecimiento del hecho o para procesar a los responsables,

ARTÍCULO NN. Obligatoriedad de declaración procesal. El cambio de identidad sólo se tramitará inmediatamente después que la persona haya proporcionado su declaración ante autoridad judicial competente. En caso la declaración se realice en la etapa preparatoria o intermedia, deberá efectuarse en calidad de prueba anticipada. En caso se realice en el juicio oral deberá efectuarse durante el desarrollo del debate.

ARTÍCULO NN. Vigencia del cambio de identidad. El cambio de identidad es de carácter permanente, debiendo el beneficiario y sus familiares utilizar la nueva identidad de forma permanente. Si perjuicio de lo anterior, si ha desaparecido el riesgo que motivó la medida, el beneficiario y sus familiares podrán solicitar se les tramite su antigua identidad.

ARTÍCULO NN. Nueva declaración. En caso se requiera una nueva declaración del beneficiario, con posterioridad a habersele otorgado el cambio de identidad, la declaración se efectuará con su identidad original, debiendo las autoridades establecer los mecanismos adecuados para brindar seguridad a la persona, incluyendo la posibilidad de realización de videoconferencias o evitando el contacto visual con la persona. Para el efecto, el encargado de la Oficina de Protección deberá tener el registro correspondiente de la identidad original.

ARTÍCULO NN. Confidencialidad. Los funcionarios o empleados públicos que, por razón del cargo, conozcan la información respecto al cambio de identidad de la per-



sona así como a la identidad original, deberán resguardar bajo garantía de confidencialidad la información. El funcionario o empleado público revele dicha información será responsable penal y administrativamente.

ARTÍCULO NN. Re-evaluación por la Oficina de Protección. La Oficina de Protección, una vez recibida la solicitud del cambio de identidad deberá:

- a) Solicitar toda la información necesaria al fiscal encargado del caso, particularmente lo relativo a la gravedad del hecho, el riesgo a que están expuestos y la importancia para el proceso.
- b) Realizar la re-evaluación de riesgo del beneficiario.
- c) Realizar las re-evaluaciones psicológicas, socioeconómicas y las que estime pertinentes respecto a la situación del beneficiario y su familia.
- d) Monitorear y dar seguimiento a las medidas de protección que se encuentran aplicando al beneficiario.

ARTÍCULO NN. Trámite del cambio de identidad. En caso el Director de la Oficina de Protección emita dictamen favorable para realizar el trámite del cambio de identidad, la Oficina de Protección deberá:

- a) Informar al fiscal encargado del caso de la opinión emitida. El fiscal no deberá saber la información de la nueva identidad.
- b) Llevar un registro detallado de la identidad original y de la nueva identidad del beneficiario, y en caso necesario de su familia.
- c) Determinar los aspectos específicos de la nueva identidad.
- d) Establecer las comunicaciones con las autoridades competentes de registros públicos para informarles del cambio de identidad. En dichas comunicaciones, la Oficina de protección advertirá a los empleados o funcionarios correspondientes, de la obligación de confidencialidad respecto de la información de cambio de identidad y de la responsabilidad penal y administrativa por el incumplimiento de dicha obligación.

Entre los documentos que deberán emitirse con la nueva identidad del beneficiado, se encuentran los siguientes:

- Partida de Nacimiento;
- Cédula de Vecindad;
- Licencia de conducir;
- Pasaporte;
- Carné de seguro social;
- Número de Identificación Tributaria (NIT)



- e) Establecer comunicación con las autoridades extranjeras competentes para la reubicación del beneficiario y, en caso sea necesario, de su familia, proporcionando la información necesaria para el efecto.
- f) Cubrir los gastos de traslado y acompañar en el traslado a la persona beneficiada.

ARTÍCULO NN. Información a autoridades judiciales. El Director de la Oficina de Protección deberá informar al tribunal competente sobre la opinión favorable del cambio de identidad así como de los resultados de la misma. No se informará a los miembros de la judicatura de la nueva identidad de la persona ni el destino final de su reubicación, salvo cuando se requiera dicha información en procesos por delitos presuntamente cometidos por la persona en la declaración que dio lugar al beneficio, o con posterioridad al otorgamiento de aquél.

ARTÍCULO NN. Sistemas de control. La Oficina de Protección diseñará e implementará mecanismos de control con la finalidad de prevenir la fuga de información y, en caso sea necesario, la investigación en contra de los presuntos responsables.

ARTÍCULO NN. Resguardo de la información. La Oficina de Protección es la encargada de resguardar la información respecto a la identidad original y la nueva identidad del beneficiario, para lo cual se seguirá el procedimiento contemplado en este reglamento para reserva de la información en el caso del cambio de residencia o reubicación.

ARTÍCULO NN. Vigencia.

ARTÍCULO NN. Presupuesto.

SECCIÓN III CAMBIO DE IDENTIDAD

2.4. Reubicación de sujetos procesales: Modificar los Artículos 2, 46, 53 del Reglamento del Decreto No. 70-96 del Congreso de la República y agregar once (11) Artículos al Reglamento

1. Se reforma el Artículo 2 del Acuerdo No. 2-2007 del Ministerio Público, con la finalidad de integrar en el reglamento las estipulaciones contenidas en la Ley de Protección de Sujetos Procesales y en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, y de esta forma poder aplicar el mecanismo de protección de cambio de residencia a los colaboradores con la justicia.



ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. El Servicio de Protección será aplicable a los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, de las fuerzas de seguridad civil y del Ministerio Público, así como a testigos, peritos, consultores, querellantes adhesivos y otras personas que estén expuestos a riesgos, por su intervención en procesos penales; y además, periodistas que lo necesiten por encontrarse en riesgo, debido al cumplimiento de su función informativa

Entre las personas expuestas a riesgo se considerarán como sujetos de protección a las personas consideradas como colaboradores eficaces con la justicia, de conformidad con lo estipulado en la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

2. Se agrega al Capítulo III (Planes de Protección) del Reglamento de Protección de testigos y otros sujetos procesales vinculados a la administración de justicia, una (1) Sección III denominada “Cambio del lugar de residencia o reubicación de testigos y otras personas”.

SECCIÓN III

CAMBIO DE LUGAR DE RESIDENCIA O REUBICACIÓN DE TESTIGOS Y OTRAS PERSONAS

ARTÍCULO NN. Cambio de lugar de residencia o reubicación de testigos y otras personas. El cambio de lugar de residencia o reubicación, es una medida de protección que tiene por finalidad trasladar a la persona beneficiada y/o a cualquier persona ligada al beneficiario, a un lugar diferente de donde ordinariamente reside. La reubicación tendrá un carácter ordinario cuando sea realizada en el territorio nacional y, extraordinario cuando sea una reubicación internacional.

ARTÍCULO NN. Requisitos. Para aplicar la medida de cambio de residencia o reubicación se requiere:

- a) Que sea en forma voluntaria y con pleno conocimiento del beneficiario;
- b) Que sea solicitada por el agente fiscal encargado del caso, o el querellante adhesivo o por la persona afectada que solicita el beneficio;
- c) Que, en caso se trate de una solicitud de reubicación internacional, el grado o nivel de riesgo sea elevado, tomando en consideración los criterios de necesidad e importancia establecidos en el presente Reglamento;
- d) Que el beneficiario se comprometa a cumplir las obligaciones estipuladas en el Acta de Compromiso, de acuerdo con lo estipulado en el presente reglamento y los manuales respectivos.



- e) En caso se trate de colaboradores eficaces con la justicia, se haya efectuado las diligencias para corroborar la información, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 97 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

ARTÍCULO NN. Temporalidad. El cambio de residencia o reubicación es de carácter temporal, y se evaluará la vigencia de la misma de acuerdo con lo estipulado en el presente reglamento. En casos excepcionales, y cuando se trate de reubicación internacional, el beneficiario podrá solicitar la reubicación permanente, en cuyo caso se deberá gestionar un estatus migratorio para que pueda legalmente desempeñar un oficio u otra actividad.

ARTÍCULO NN. Comparecencia y declaraciones. En caso se requiera una declaración del beneficiario, con posterioridad a habersele otorgado el cambio de residencia o reubicación, nacional o internacional, las autoridades deberán establecer los mecanismos adecuados para que preste su declaración brindando seguridad al beneficiado, incluyendo la posibilidad de realización de videoconferencias, comisiones rogatorias o cualquier otra contemplado en la legislación o convenios internacionales. En todo caso, las autoridades podrán establecer mecanismos para evitar el contacto visual entre el beneficiario con la persona acusada. Los mencionados mecanismos deberán implementarse de conformidad con los convenios o tratados internacionales y acuerdos de cooperación internacional firmados y ratificados por Guatemala.

ARTÍCULO NN. Reserva de la información. Toda la información relacionada con el trámite del cambio de residencia o reubicación deberá ser conservada en un acta sellada dentro de una caja fuerte sin que existan copias en ningún otro lugar. Los archivos y expedientes que contiene información sobre el trámite, la identidad y el lugar donde se ha reubicado al beneficiario deberán ser resguardados por el Director de la Oficina de Protección, y sólo tendrá acceso al mismo el Jefe y el auxiliar designado para el caso específico, ambos de la Sección de Análisis. De igual manera, para el seguimiento respectivo, sólo tendrá acceso el auxiliar de la Sección de Evaluación que conozca del caso específico y el Jefe de la mencionada unidad. Será responsable penalmente el funcionario o empleado público que revele cualquier información que contenga los documentos respectivos, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias aplicables.

ARTÍCULO NN. Trámite, evaluación y resolución. El cambio de residencia o reubicación se realizará previa evaluación de la Sección de Análisis, de acuerdo con lo estipulado en el presente Reglamento. En casos excepcionales, podrá albergarse provisionalmente a la persona en lugares establecidos por el programa de protección.

Una vez finalizada la evaluación se emitirá Dictamen donde se recomiende la procedencia o no, del cambio de residencia, de acuerdo con lo estipulado en el manual respectivo. El Dictamen será enviado al Director de la Oficina de Protección quién decidirá al respecto.



El Dictamen además, establecerá si es pertinente ampliar el beneficio a otras personas de conformidad con la ley, caso en el cual las identificará de manera detallada.

ARTÍCULO NN. Diligencias posteriores. En caso el Director de la Oficina de Protección emita dictamen favorable para realizar el trámite de la reubicación, la Oficina de Protección deberá:

- a) Informar al fiscal encargado del caso de la resolución de aplicación de la medida de protección. Bajo ninguna circunstancia se informará al fiscal respecto al paradero o destino del beneficiado. El incumplimiento de la presente disposición acarreará las sanciones que correspondan;
- b) Conservar en un acta sellada dentro de una caja fuerte sin que existan copias en ningún otro lugar toda la información referente al trámite de esta medida de protección. La información deberá quedar bajo custodia del Jefe de la Oficina de Protección;
- c) Establecer los mecanismos de comunicación con las autoridades competentes para las notificaciones en caso sea requerida su presencia ante las autoridades judiciales respectivas;
- d) Establecer comunicación con la Autoridad Central o la autoridad competente del país extranjero designado para el efecto, para la reubicación del beneficiario o personas ligadas al mismo, proporcionando la información necesaria e indispensable para el efecto;
- e) Cubrir todos los gastos relacionados con el cambio de residencia o reubicación y acompañar en el traslado a la persona beneficiada;
- f) Establecer los mecanismos ante las autoridades nacionales o ante la Autoridad Central u autoridad competente extranjera, para dar seguimiento a la implementación de los planes de protección y seguridad a favor del beneficiario, de conformidad con los convenios o tratados internacionales o acuerdos de asistencia o cooperación mutua ratificados por Guatemala. En caso necesario, podrá solicitar que el beneficiado sea acogido en el programa de protección del país requerido.

ARTÍCULO NN. Información a autoridades judiciales. El Director de la Oficina de Protección deberá informar al tribunal competente sobre la decisión del cambio de residencia o reubicación del beneficiario. El informe respectivo deberá contener la información acerca donde puede ser notificado el beneficiario. Dicho informe no deberá contener información acerca del paradero de la o las personas bajo protección.



ARTÍCULO NN. Sistemas de control. La Oficina de Protección diseñará e implementará mecanismos de control con la finalidad de prevenir la fuga de información respecto a la identidad de los beneficiarios y lugares de reubicación. En caso se detecte esta situación, se deberá denunciar este hecho para que se inicien las investigaciones correspondientes y se sancione penalmente a los responsables, sin perjuicio de las medidas administrativas a aplicar.

ARTÍCULO NN. Diligencias. En caso que, con posterioridad a su reubicación, sea necesario que el beneficiado personalmente amplíe o aclare algunos aspectos de su declaración os de seguridad deba colaborar en cualquier otra diligencia de investigación, el encargado de la Unidad de Evaluación de la Oficina de Protección del Ministerio Público efectuará el trámite y establecerá los mecanismos necesarios para realizar la entrevista en un lugar diferente al de su reubicación, garantizando las debidas condiciones de seguridad para el beneficiario.

ARTÍCULO NN. Prórroga y finalización. Se podrá prorrogar esta medida de protección de conformidad con lo establecido en los Artículos 50 a 52 del presente reglamento. De igual forma, se dará por finalizada la medida cuando se den los supuestos el Artículo 53 de este mismo cuerpo legal. En caso se trate de colaboradores eficaces con la justicia, el beneficio otorgado podrá finalizar por la comisión de otro delito doloso, de conformidad con lo señalado en el Artículo 95 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

3. Se modifica el inciso segundo del Artículo 46 del Reglamento, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 46. Resolución. El Director de la oficina de Protección, dentro del día hábil siguiente de recibido el dictamen a que se refiere el artículo anterior, deberá aprobar o rechazar la solicitud de ingreso al servicio mediante resolución fundada y en casos de emergencia, inmediatamente.

Contra las resoluciones del Director de la Oficina de protección sólo procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación y se resolverá dentro de los tres días hábiles siguientes de interpuesto el recurso, sin perjuicio de la reclamación especial establecida en el Artículo 53, la cual no requerirá de la previa tramitación del presente recurso.

4. Se modifica el Artículo 53 del Reglamento en la forma siguiente:

ARTÍCULO 53. Finalización y rechazo al otorgamiento del beneficio: Los beneficios del servicio de protección podrán darse por terminados:

- a. Por vencimiento del plazo por el cual fueron otorgados;



- b. Cuando desaparezcan las circunstancias de riesgo que motivaron la admisión al servicio; o
- c. Cuando el beneficiario incumpla las condiciones u obligaciones establecidas en el acta de compromiso.

Corresponderá al Director de la Oficina de Protección disponer la finalización del beneficio, previo dictamen de la Sección de Análisis.

En el caso de terminación del beneficio, se notificará al fiscal que tenga a su cargo el caso la resolución respectiva y la causal que la motivó. También se entrevistará al beneficiario para informarle sobre la decisión tomada así como de su derecho a ejercer la reclamación prevista en el presente artículo y se suscribirá el finiquito correspondiente.

La resolución del Director del Servicio que dé por finalizado el beneficio o aquella que lo deniegue, será susceptible de reclamación ante el Fiscal General. El fiscal a cargo del caso, el sujeto de protección y el querellante adhesivo, tienen la facultad de presentar reclamación, la cual deberá contener una sucinta exposición de los hechos en que se funda. Una vez recibida, el Fiscal General examinará y resolverá la reclamación sin más trámite.